



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	RUTH VELASQUEZ VELANDIA
DEMANDADO	DONEY ALDALA MOYA RAMIREZ
RADICACIÓN	2015-881

---

Funza, Cundinamarca., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandado interpuso contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 176), mediante el cual se rechazó de plano la nulidad pretendida.

**1. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Refiere el recurrente que, conforme a lo enunciado en el auto objeto de reproche, a partir de la notificación del extremo demandado entró en vigencia el Código General del Proceso en el presente asunto, situación de la que deviene que hayan transcurrido exactamente 1 año y 6 meses sin dictar sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo indicado en el artículo 121 ibídem, de lo que se desprende que el Juzgado perdió competencia sobre el presente asunto.

Manifiesta que, el anterior operador judicial, emitió un auto con fundamento en que no había tránsito de legislación y se debía tramitar por el C.P.C., y rechazó la pérdida de competencia, decisión que se derribó por esta Juzgadora, situación que es contradictoria, considerando entonces que se está actuando contra providencia ejecutoriada del superior, es decir, la nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 y la cual no ha sido saneada y que en la nulidad alegada, si se pusieron de presente los hechos y la causal invocada y no conforme se anuncia en la decisión.

Afirma que existen unos términos máximos para que los jueces dicten sentencias, y desde el 1 de enero de 2019 viene alegando la pérdida de competencia, siendo rechazada dos (2) veces, en principio porque el proceso debe tramitarse bajo las reglas que gobiernan el Código de Procedimiento Civil, y ahora, porque es por el Código General del Proceso y al haber cambio de operador judicial, se renuevan los términos, lo cual no tiene fundamento legal, jurisprudencial o doctrinario, y desde hace mucho tiempo el despacho había podido

prorrogar la competencia y no es ahora el tiempo de hacerlo, después de casi más de dos años.

Indica que si bien es cierto la nulidad del artículo 121 fue modificada por la Sentencia C-443 de 2019 la ley no se aplica retroactivamente, pues esta nulidad fue alegada antes de 2019 por lo que no se puede aplicar la sentencia hacia el pasado, por lo que la nulidad opera de pleno derecho sin necesidad de que sea alegada, término que no puede ser prorrogado por el cambio de funcionario como lo indica la providencia recurrida, así como la nulidad de las actuaciones emitidas con posterioridad a ese lapso, por lo que la audiencia programada es nula.

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Revisada la providencia objeto de reproche, esto es, la que rechazó de plano las nulidades invocadas, sustentadas bajo la causal 2° del art. 133 y 6° del artículo 121 del C.G.P., delantadamente ha de decirse que el mismo será confirmado, toda vez que, en el presente asunto, no hay lugar a declarar la pérdida de competencia por haberse reanudado el término establecido por la norma en mención, así como tampoco se sustentó la causal consistente en que se actuó en contra de providencia ejecutoriada del superior, contrario a lo afirmado por el recurrente.

Lo anterior, porque como se indicó en pretérita decisión, y de acuerdo a lo esgrimido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala Civil – Familia, el cómputo del término para que opere la pérdida de competencia es subjetivo, razón por la cual se reanudó con la posesión de esta Juzgadora al cargo en febrero de 2019 pues esa fue la postura asumida por el superior de ésta célula judicial ante la declaratorias de pérdidas de competencia declaradas y expedientes remitidos, lo que aplica sin duda a este asunto.

Frente a la contradicción consistente, en que el anterior operador judicial indicó que no había tránsito de legislación y se debía tramitar bajo las normas que gobernaban el Código de Procedimiento Civil, pero que esta Juzgadora precisó que lo es bajo el nuevo Código General del Proceso, no se entiende en qué consiste la reticencia, pues de aplicar las disposiciones del anterior código adjetivo procesal, no habría lugar a tratar el tema objeto de esta providencia – pérdida de competencia artículo 121 -, pues el anterior estatuto no contemplaba la figura aquí solicitada, lo que haría improcedente de tajo las solicitudes elevadas en

ese sentido, como en el paginario ha sucedido y de manera reiterada, pues deberá recordar el abogado recurrente, que fue el tribunal al conocer en segunda instancia el presente asunto, quien determinó que, a partir de la notificación al extremo demandado y la actuación posterior, este cartulario hizo su tránsito de legislación, por lo que no hay duda que las reglas aplicables al presente son las contenidas en el Código General del Proceso, lo que contrario a lo afirmado, fue ratificado por esta Juzgadora.

Ahora bien, no solamente la nulidad elevada omitió indicar los hechos en que se funda la causal del numeral 2° del artículo 133 ibídem, pues no se explica los hechos que fundamenten o expliquen la razón por la cual, se está en contravía de la decisión del superior como enfáticamente lo propone el inconforme, pues se reitera, de una lectura desprevenida del escrito incidental (fl. 169-171), nada sea alude al respecto, ya que el apoderado edifica su escrito memorando las actuaciones surtidas en el trámite de excepciones previas, para después de citar las causales que invoca concluir que: *“pues es indudable que el respetado señor juez perdió hace mucho tiempo la competencia para conocer de este proceso ya que inició en el año 2015 y estamos en el 2019”*

En virtud de lo anterior, es claro que la aplicación de la referida norma no es de forma automática y objetiva, pues además de tener que consultar las realidades al interior del proceso, como lo es el cambio de titular del Despacho, lo que aquí aconteció y por lo que se reanudó el término para decidir el presente asunto, situación de la que devino que fuera procedente, no solamente señalar fecha para la realización de la audiencia de deslinde y amojonamiento, sino también prorrogar la competencia.

Finalmente, y en virtud no sólo de la sentencia T-341 de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino de la providencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta que ésta última, no sólo reconoce y ratifica la naturaleza subjetiva de la figura de pérdida de competencia, sino que también impone el cumplimiento de otros presupuestos para su configuración, lo cual debe ser observado por la parte demandada, pues en principio, ha sido este extremo litigioso quien, con sus reiteradas solicitudes de pérdida de competencia desde el año 2018 no ha permitido la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Comoquiera que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para revocar la decisión de rechazo de la demanda, se mantendrá la decisión recurrida, para en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 16 de diciembre de 2019 mediante el cual se rechazó de plano la nulidad pretendida, por las razones expuestas en el cuerpo de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por haberse presentado dentro del término legal, se **CONCEDE ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído calendado 16 de diciembre 2019 (fl. 176-178), mediante el cual se rechazó de plano la nulidad elevada.

Para tal efecto se ordena la remisión del expediente digital a la sala civil-familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, fin de que se surta el recurso de alzada, **previo** traslado conforme lo exige el inciso 2° del numeral 3° de los artículos **322 y 326 del C.G.P.**

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas del recurso por no aparecer causadas. (art. 392 Num.8° del C. de P.C.).

**NOTIFIQUESE (2),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	RUTH VELASQUEZ VELANDIA
DEMANDADO	DONEY ALDALA MOYA RAMIREZ
RADICACIÓN	2015-881

Funza, Cundinamarca., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de continuar con el trámite, se reprograma la audiencia señalada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 181) toda vez que la misma no pudo ser realizada como consecuencia de la emergencia sanitaria que padece el país como consecuencia del COVID-19 lo que generó entre otras, la suspensión en la práctica de las diligencias judiciales, la cual operó aproximadamente hasta el mes de septiembre de 2020. Por lo anterior, se convoca a las partes para el día **23 DE JUNIO DE 2021 A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, para la cual se deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la mencionada providencia.

**Secretaria**, proceda a librar las comunicaciones respectivas, de acuerdo a las ordenes emitidas en la referida providencia. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**